



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 086-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

VISTO:

El Informe de Preliminar N° 007-2024-UNIFSLB-THPAD de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual el Tribunal de Honor recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente CARLOS LUIS LAPA ZARATE por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal e). artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regimenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, según lo establecido por el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que con la Resolución de apertura, se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del Informe Preliminar N°. 007-2024-UNIFSLB-THPAD de fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del docente de la UNIFSLB; por presuntamente "incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes" tipificada en el literal e). del artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor incurriendo en falta de carácter Disciplinario.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte en el presente caso, que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 22° Presidente de Comisión Organizadora es el ente a cargo de



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua, 18 ABR 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 086-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran regulados en la Ley Universitaria y en el estatuto de la UNIFSLB.

Asimismo, en su artículo 24° la Comisión Organizadora es el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, tenemos:

▪ **Identificación del docente Investigado.**

Carlos Luis Lapa Zarate, quien es docente nombrado en la carrera Profesional de Ingeniería Civil de la UNIFSLB.

▪ **Hechos que configuran la falta disciplinaria que se le imputa.**

Que, a través Informe de Precalificación N°. 007-2024-UNIFSLB-THPAD 15 de marzo de 2024, el Tribunal de Honor, manifiesta que la presunta falta cometida por el docente Investigado Carlos Luis Lapa Zarate se habría configurado en los actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes por parte del docente a la UNIFSLB en contra de la estudiante Luz Carmen Vargas Peña.

▪ **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

El docente Carlos Luis Lapa Zarate, habrían transgredido el literal e). artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario la misma que establece:

✓ **Artículo 53: DESTITUCION**

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves.

e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales del estudiante. (...).

▪ **DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR**

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta cometida por el docente Carlos Luis Lapa Zarate, no aplica en el presente caso en específico.

▪ **SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA POR LA FALTA IMPUTADA**

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el docente Carlos Luis Lapa Zarate, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la sanción consistiría en destitución en el cargo, según lo establecido en el artículo 53 literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
D.B. ORIGINAL - Documento de uso interno
Bagua, 18 ABR 2024
Abog. Aracely Custamante Mejía
FIDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 086-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

En tal sentido y en razón de los fundamentos, expuestos.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra el docente CARLOS LUIS LAPA ZARATE, por presuntamente haber incurrido en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes en contra de la estudiante de la UNIFSLB Luz Carmen Vargas Peña; hecho que ha trasgredido lo establecido en el literal e) incurrir en actos de violencia contra los derechos fundamentales de los estudiantes (..) artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al precitado docente, a fin que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles realicen sus descargos y adjunten medios probatorios en su irrestricto medio de defensa amparado por el marco legal vigente y déjese copia certificada o fedateada del acto administrativo o resolución en el tribunal de Honor de la UNIFSLB.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real del estudiante investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 17 de ABR 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO